

Bruselas, 25 de enero de 2021
(OR. en)

5612/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0023 (NLE)**

JAI 59
FRONT 24
VISA 19
SAN 36
TRANS 28
COMIX 48

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	25 de enero de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 39 final
Asunto:	Propuesta de RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción, y por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 39 final.

Adj.: COM(2021) 39 final

Bruselas, 25.1.2021
COM(2021) 39 final

2021/0023 (NLE)

Propuesta de

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

**sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible
levantamiento de dicha restricción, y por la que se modifica la Recomendación (UE)
2020/912 del Consejo**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El 10 de marzo de 2020, los Jefes de Estado y de Gobierno de la UE subrayaron la necesidad de un enfoque europeo común ante la pandemia de COVID-19. El 16 de marzo de 2020, la Comisión adoptó una Comunicación¹ en la que recomendaba una restricción temporal de los viajes no esenciales desde terceros países al espacio UE+². El 17 de marzo de 2020, los dirigentes de la UE acordaron actuar de forma coordinada en las fronteras exteriores, atendiendo a la recomendación de la Comisión. Así, todos los Estados miembros de la UE (a excepción de Irlanda) y los Estados asociados de Schengen (en lo sucesivo, «los Estados miembros») han adoptado decisiones nacionales para restringir los viajes³. Desde entonces, esta restricción se ha prorrogado varias veces⁴.

El 11 de junio de 2020, la Comisión adoptó una Comunicación⁵ que recomendaba prorrogar la restricción de viajes hasta el 30 de junio de 2020 y establecía un enfoque para el levantamiento gradual de la restricción de los viajes no esenciales a la UE a partir del 1 de julio de 2020. El 26 de junio, la Comisión adoptó una propuesta de Recomendación del Consejo relativa a la restricción de los viajes no esenciales a la UE⁶.

El Consejo adoptó esta Recomendación el 30 de junio de 2020⁷. Desde entonces, se ha modificado cinco veces, el 16 de julio, el 30 de julio, el 7 de agosto, el 22 de octubre y el 17 de diciembre de 2020, para actualizar la lista, que figura en el anexo I, de terceros países cuyos residentes no deben verse afectados por la restricción de los viajes no esenciales a la UE. De la lista inicial de 15 países se han retirado ocho y se ha añadido uno, Singapur, lo que eleva el número total de países desde los que actualmente debería ser posible realizar viajes no esenciales a la UE a ocho (y a dos regiones administrativas especiales de un país).

Al mismo tiempo, la situación epidemiológica en la Unión Europea empeoró en otoño y se ha hecho aún más volátil con la aparición de variantes de la COVID-19. En un primer momento, la Comisión respondió a esta evolución adoptando la Recomendación, de 22 de diciembre de 2020, sobre un enfoque coordinado en materia de viajes y transportes en respuesta a la variante del SARS-COV-2 detectada en el Reino Unido⁸.

Como se señala en la Comunicación de la Comisión, de 19 de enero de 2021, titulada «Un frente común para derrotar a la COVID-19»⁹, gracias a la ciencia pionera y a notables esfuerzos políticos e industriales, lo que se hace normalmente en diez años se ha logrado en

¹ COM(2020) 115, de 16 de marzo de 2020.

² El «espacio UE+» está formado por todos los Estados miembros de Schengen (incluidos Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía), así como los cuatro Estados asociados de Schengen. También incluye a Irlanda y el Reino Unido si deciden sumarse.

³ Se ha instado también al Reino Unido a aplicar esta restricción temporal a los viajes, pero este país ha rechazado tal opción. Dado que, hasta el final del período transitorio, han de recibir un trato idéntico al de los nacionales de la UE, los nacionales del Reino Unido están exentos de la restricción de viajes.

⁴ COM(2020) 148, de 8 de abril de 2020, y COM(2020) 222, de 8 de mayo de 2020.

⁵ COM(2020) 399, de 11 de junio de 2020.

⁶ COM(2020) 287, de 26 de junio de 2020.

⁷ Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo, de 30 de junio de 2020, sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción.

⁸ C(2020) 9607 final.

⁹ COM(2021) 35 final.

diez meses, y gracias a una campaña de vacunación masiva y rápida, millones de europeos serán vacunados contra la COVID-19.

No obstante, mientras sigan aumentando las infecciones, y las vacunaciones no se apliquen a la escala necesaria para revertir el avance de la pandemia, será necesario mantener la vigilancia, las medidas de contención y los controles de salud pública. La UE y los Estados miembros deben actuar ahora para contener el riesgo que supone una tercera ola de infecciones, potencialmente más severa, caracterizada por las nuevas variantes más transmisibles del virus que ya se han detectado en toda Europa.

Estas nuevas variantes¹⁰ son un motivo real y grave de preocupación; si bien actualmente no hay pruebas de que causen una forma más grave de la enfermedad, sí parecen ser entre un 50 % y un 70 % más contagiosas¹¹. Esto significa que el virus puede propagarse más fácilmente y con mayor rapidez, aumentando la carga para unos sistemas sanitarios ya saturados. Esta es una de las causas probables de los considerables aumentos de casos registrados en la mayoría de los Estados miembros en las últimas semanas.

En consecuencia, los viajes seguirán planteando un particular reto. Todos los viajes no esenciales, especialmente desde y hacia zonas de alto riesgo, deben desaconsejarse formalmente hasta que la situación epidemiológica haya mejorado de modo considerable.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente Recomendación tiene por objeto aplicar las disposiciones vigentes en este ámbito, a saber, la realización de controles sobre las personas y la vigilancia eficaz del cruce de las fronteras exteriores.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente Recomendación está en consonancia con otras políticas de la Unión, incluidas las de relaciones exteriores y salud pública.

Los criterios de la Recomendación hacen referencia al índice medio de notificación en la UE, a 15 de junio de 2020, de casos de COVID-19 en los últimos 14 días, mientras que la Recomendación del Consejo sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19, adoptada el 13 de octubre de 2020, utiliza criterios adicionales, a saber, el porcentaje de pruebas y el índice de resultados positivos en las pruebas.

Los criterios utilizados en la Recomendación del Consejo de 13 de octubre de 2020 reflejan los criterios científicos más recientes, y la Recomendación del Consejo relativa a los viajes no esenciales a la UE debe revisarse desde el mismo punto de vista. Las diferencias entre el derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la UE y los residentes de larga duración en la UE, por una parte, y los viajes desde terceros países, por otra, no permiten aplicar automáticamente los umbrales establecidos en la Recomendación del Consejo de 13 de octubre. Sin embargo, los criterios y procedimientos establecidos en dicha Recomendación también pueden servir de inspiración en el presente contexto.

¹⁰ Variantes «B117» y «501Y.V2».

¹¹ Evaluación de riesgo del CEPCE: Riesgo relacionado con la propagación de las nuevas variantes preocupantes del SARS-COV-2 en la UE y el EEE.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y e), y su artículo 292, frases primera y segunda.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El artículo 292 del TFUE permite al Consejo adoptar recomendaciones. Conforme a lo dispuesto en la primera frase de este artículo, el Consejo adoptará recomendaciones y, conforme a la segunda frase, ha de pronunciarse a propuesta de la Comisión en todos los casos en que los Tratados dispongan que el Consejo adopte actos a propuesta de la Comisión.

Esta disposición es aplicable en la situación actual, ya que todo enfoque coherente de actuación en la frontera exterior requiere una solución común. El artículo 77, apartado 2, letra b), del TFUE establece medidas relativas a los controles de las personas que crucen las fronteras exteriores, mientras que la letra e) establece la ausencia de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores. Las medidas basadas en el artículo 77, apartado 2, del TFUE deben ser adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. De conformidad con el artículo 289, apartado 1, del TFUE, el procedimiento legislativo ordinario debe partir de una propuesta de la Comisión.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta tiene en cuenta la evolución de la situación epidemiológica y todos los datos pertinentes disponibles. Las autoridades de los Estados miembros y los Estados asociados de Schengen siguen siendo responsables de aplicar la Recomendación del Consejo propuesta. Por lo tanto, la propuesta es adecuada y no excede de lo necesario y proporcionado para alcanzar el objetivo perseguido.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta tiene por objeto modificar la Recomendación 2020/912 del Consejo. Este objetivo requiere otra Recomendación del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones ex post y controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas y evaluaciones de impacto**

La propuesta tiene en cuenta los debates mantenidos con los Estados miembros desde que se aplicaron las primeras restricciones temporales. No se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto, si bien la propuesta tiene en cuenta la evolución de la situación epidemiológica y todos los datos pertinentes disponibles.

- **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Ninguna.

Propuesta de

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción, y por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y e), y su artículo 292, frases primera y segunda,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de junio de 2020, el Consejo adoptó la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción¹².
- (2) Los criterios establecidos en la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo se refieren al índice medio de notificación en la UE, a 15 de junio de 2020, de casos de COVID-19 en los últimos 14 días. La Recomendación del Consejo sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19, adoptada el 13 de octubre de 2020, utiliza criterios adicionales que reflejan los dictámenes científicos más recientes¹³.

Las nuevas variantes del virus SARS COV-2 son motivo de grave preocupación. Las variantes parecen ser entre un 50 y un 70 % más transmisibles¹⁴, lo que aumenta la presión sobre los sistemas sanitarios.

Por consiguiente, deben actualizarse los criterios y umbrales establecidos en la Recomendación (UE) 2020/912.

- (3) El 22 de diciembre de 2020, la Comisión respondió a la aparición de esta variante con la adopción de una Recomendación relativa a un enfoque coordinado con respecto a los viajes y el sector del transporte en respuesta a la variante SARS-COV-2 observada en el Reino Unido¹⁵.

¹² Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo, de 30 de junio de 2020, sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción (DO L 208 I de 1.7.2020, p. 1).

¹³ Recomendación (UE) 2020/1475 del Consejo, de 13 de octubre de 2020, sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19 (DO L 337 de 14.10.2020, p. 3).

¹⁴ Evaluación de riesgo del CEPCE. Riesgo relacionado con la propagación de las nuevas variantes preocupantes del SARS-COV-2 en la UE y el EEE: <https://www.ecdc.europa.eu/en/publications-data/covid-19-risk-assessment-spread-new-sars-cov-2-variants-eueea>

¹⁵ C(2020) 9607 final.

- (4) El 19 de enero de 2021, la Comisión, en su Comunicación sobre un frente unido contra la COVID-19, pidió medidas urgentes para contener el riesgo de una tercera oleada de infecciones potencialmente más agresiva.
- (5) En la misma Comunicación, la Comisión también recalca que todos los viajes no esenciales, especialmente desde y hacia zonas de alto riesgo, debían desaconsejarse formalmente hasta que la situación epidemiológica mejorase considerablemente.
- (6) El 21 de enero de 2021, el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades hizo pública su última evaluación del riesgo de contagio de las nuevas variantes del SAR-COV-2 preocupantes en la UE y el EEE¹⁶, y recomendó la adopción de medidas más estrictas y de orientaciones para evitar los viajes no esenciales, con objeto de lentificar la importación y la difusión de estas variantes preocupantes. Además de las recomendaciones sobre los viajes no esenciales y de las restricciones de viaje para las personas infectadas, deben mantenerse medidas aplicables a los viajes como las pruebas y la cuarentena de los viajeros, en particular para los procedentes de zonas con una mayor incidencia de las nuevas variantes. Aunque la secuenciación sigue siendo insuficiente para excluir la posibilidad de una mayor incidencia de las nuevas variantes, de acuerdo con las orientaciones del CEPCE sobre secuenciación genómica, también deben considerarse medidas proporcionadas aplicables a los viajes en zonas en las que exista un elevado nivel de transmisión comunitaria.
- (7) En las conclusiones orales tras la videoconferencia de los miembros del Consejo Europeo de 21 de enero de 2021, el presidente del Consejo Europeo señaló que podrían ser necesarias medidas que restrinjan los viajes no esenciales a la UE y dentro de ella para contener la propagación del virus, y pidió al Consejo que revisara sus recomendaciones sobre viajes dentro de la UE y de viajes no esenciales a la UE a la luz de los riesgos que plantean las nuevas variantes víricas.
- (8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Recomendación y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Recomendación desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá si la aplica, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, en un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre la presente Recomendación.
- (9) La presente Recomendación desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo¹⁷; por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (10) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Recomendación desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del

¹⁶ Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (CEPCE). Riesgo relacionado con la propagación de las nuevas variantes preocupantes del SARS-COV-2 en la UE y el EEE, 21 de enero de 2021, Estocolmo. Disponible en: <https://www.ecdc.europa.eu/sites/default/files/documents/COVID-19-risk-related-to-spread-of-new-sars-cov-2-variants-eu-eea-first-update.pdf>

¹⁷ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo¹⁸.

- (11) Por lo que respecta a Suiza, la presente Recomendación desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo¹⁹, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo²⁰.
- (12) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Recomendación desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo²¹, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE²².

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

La Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción²³ queda modificada como sigue:

1. El párrafo segundo del punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Para determinar cuáles son los terceros países respecto de los que debe levantarse la restricción actual de los viajes no esenciales a la UE, deben tenerse en cuenta la situación epidemiológica en los respectivos terceros países y los otros criterios establecidos en la presente Recomendación.»

2. El punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Por lo que se refiere a la situación epidemiológica, deben aplicarse los siguientes criterios:

- el «índice acumulado de notificación de casos de COVID-19 en los últimos 14 días», es decir, el número total de casos nuevos notificados de COVID-19 por cada 100 000 habitantes en los últimos 14 días;

¹⁸ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

¹⁹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

²⁰ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

²¹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

²² Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

²³ Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo, de 30 de junio de 2020, sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción (DO L 208 I de 1.7.2020, p. 1).

- el «índice de pruebas», es decir, el número de pruebas de detección de la COVID-19 por cada 100 000 habitantes realizadas durante la semana previa;
- el «índice de resultados positivos de las pruebas», es decir, el porcentaje de resultados positivos de todas las pruebas de detección de la COVID-19 realizadas durante la semana previa;
- la naturaleza del virus presente en un país, en particular si se han detectado variantes preocupantes. Las variantes preocupantes son las identificadas como tales por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (CEPCE) o por las autoridades de los Estados miembros de forma coordinada.

Para ser incluidos en el anexo I, los terceros países deben cumplir los siguientes umbrales: un índice acumulado de notificación de casos de COVID-19 en los últimos 14 días no superior a 25, un índice de pruebas superior a 300 y un índice de resultados positivos de las pruebas no superior al 4 %».

3. El punto 4 se modifica como sigue:

a) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las restricciones de los viajes podrán levantarse o reintroducirse total o parcialmente para un tercer país determinado que ya figure en el anexo I en función de los cambios que se produzcan en alguna de las condiciones anteriormente establecidas y, por tanto, en la evaluación en relación con la situación epidemiológica. Deberán adoptarse rápidamente decisiones en caso de que la situación en un tercer país empeore rápidamente y, en particular cuando se detecte una elevada incidencia de variantes preocupantes del virus.»

b) Se añade el nuevo párrafo siguiente:

«A efectos de suprimir las restricciones temporales a los viajes no esenciales a la UE por lo que respecta a los terceros países enumerados en el anexo I, los Estados miembros deberán tener en cuenta, caso por caso, la reciprocidad otorgada en el espacio UE+.»

4. Después del punto 4 se inserta el nuevo punto siguiente:

«Los Estados miembros deberán desaconsejar formalmente los viajes no esenciales desde el espacio UE+ a países distintos de los enumerados en el anexo I.»

5. La numeración de los puntos existentes siguientes se modifica en consecuencia.

6. El nuevo punto 6 se modifica como sigue:

a) se suprime el párrafo segundo.

b) el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá revisar la lista de categorías específicas de viajeros con funciones o necesidades esenciales que figura en el anexo II, en función de consideraciones económicas y sociales y de una evaluación general de la evolución de la situación epidemiológica, con arreglo a la metodología, los criterios y la información anteriormente mencionados.»

7. El nuevo punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Con excepción del sector del transporte y de los trabajadores fronterizos, los Estados miembros deberán exigir a las personas que viajen por cualquier motivo, función o necesidad esencial o no esencial, que tengan un resultado negativo frente a la COVID-19 sobre la base de una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR) realizada como muy pronto 72 horas antes de la salida, y que presenten la certificación adecuada de dicho resultado en la forma estipulada por las autoridades.

Las personas a que se refiere el punto 6, letras a) y b), deberán tener la posibilidad de realizar la prueba después de su llegada. Esto se entiende sin perjuicio de la obligación de someterse a cualquier otra medida, incluida la cuarentena, después de la llegada.

Además, los Estados miembros podrán exigir el autoaislamiento, la cuarentena y el rastreo de contactos durante un período de hasta 14 días, así como otras pruebas de COVID-19 que sean necesarias durante el mismo período, siempre que impongan los mismos requisitos a sus propios nacionales cuando viajen desde el mismo tercer país de origen. En el caso de los viajeros procedentes de un tercer país en el que se haya detectado una variante preocupante del virus, los Estados miembros deberán imponer tales requisitos, en particular la cuarentena a la llegada y pruebas adicionales en el momento de la llegada o después de la llegada.

Por lo que se refiere a los viajes efectuados en relación con una función o necesidad esencial, tal como se establece en el anexo II:

- los Estados miembros podrán decidir, de manera coordinada, renunciar a alguna o a todas las medidas anteriores en los casos en que dichas medidas puedan obstaculizar la propia finalidad del viaje;
- para el sector del transporte y los trabajadores fronterizos, los Estados miembros no deberán exigir más que una prueba rápida de antígenos negativa a su llegada para entrar en el espacio UE+;
- el personal de vuelo deberá quedar exento de toda prueba si su estancia en un tercer país ha sido inferior a 12 horas, a menos que proceda de un tercer país en el que se haya detectado una variante preocupante, en cuyo caso deberá ser sometido a pruebas proporcionadas.

Esto se entiende sin perjuicio de los requisitos generales de salud pública que puedan imponer los Estados miembros, como el distanciamiento físico y la obligación de llevar mascarilla.».

8. Después del punto 7 se inserta el punto siguiente:

«Los Estados miembros podrán exigir a las personas que entren en su territorio que presenten formularios de localización de pasajeros, de conformidad con los requisitos de protección de datos. Deberá elaborarse un formulario europeo común de localización de pasajeros para su posible uso por parte de los Estados miembros. Siempre que sea posible, deberá utilizarse una solución digital para recoger la información sobre la localización de los pasajeros con el fin de simplificar el tratamiento, garantizando al mismo tiempo la igualdad de acceso a todos los ciudadanos de terceros países.».

9. La numeración de los puntos existentes siguientes se modifica en consecuencia.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente